

b) Girar visitas de inspección, bien por orden de la superioridad, o a solicitud de los titulares de los Centros directivos y Organismos autónomos del Departamento, a las unidades administrativas dependientes de los mismos.

c) Conocer de cuantas reclamaciones puedan formularse en orden a la tramitación de toda clase de expedientes, coordinando su actuación con la Secretaría General Técnica del Departamento y los Servicios correspondientes de los Organismos autónomos y Delegaciones Provinciales.

d) Solicitar de los Centros directivos, Organismos autónomos y Delegaciones Provinciales del Departamento cuantos datos, documentos e informes se estimen oportunos.

e) Ordenar, de acuerdo con lo dispuesto por la superioridad, la incoación de expedientes disciplinarios y velar porque la instrucción de los mismos se ajuste a las prescripciones contenidas en el título VI, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo y al Reglamento disciplinario, de 16 de agosto de 1969, conociendo de cuantos sean incoados por providencia de la autoridad competente en cada caso y adoptando las medidas oportunas para evitar su paralización.

f) Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las instrucciones cursadas sobre organización, funcionamiento y actividad de los servicios.

g) Comprobar la actuación inspectora de las dependencias provinciales del Ministerio, contrastando el desarrollo y eficacia de la actuación.

h) Ejercer cuantas facultades puedan encomendarse para el desarrollo de la misión que tiene confiada.

Art. 3.º La Inspección General del Ministerio de la Vivienda está constituida por:

- a) El Inspector general.
- b) El Consejo de Inspección.
- c) Los Inspectores nacionales
- d) Las Secciones de Asuntos Generales, Delegaciones Provinciales y Expedientes y Servicios Centrales.

Art. 4.º La Inspección General será regida por un Inspector general, conforme se determina en el apartado 1 del artículo 7.º del Decreto 63/1968, designado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Vivienda, el cual asumirá la Jefatura de los Servicios de la Inspección.

Art. 5.º Para la coordinación de la actuación inspectora se constituye el Consejo de Inspección, presidido por el Subsecretario del Departamento e integrado por el Inspector general, los Directores generales y el Secretario general técnico, o personas que los representen, con categoría de Subdirector general, y los Inspectores nacionales.

Art. 6.º Los Inspectores nacionales, en número máximo de diez, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 7.º del Decreto 63/1968, serán designados libremente por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento, de entre los funcionarios de carrera, al servicio del Ministerio o de sus Organismos autónomos, o bien entre aquellas personas que por su reconocida aptitud e idoneidad se estime conveniente.

Art. 7.º Los Inspectores nacionales, para el desempeño de su misión, podrán ser adscritos por el Subsecretario del Departamento, con carácter temporal, a Centros directivos y Entidades autónomas o a las zonas territoriales que se determinen.

Art. 8.º Los Delegados provinciales, por su propio cargo, asumirán las funciones inspectoras respecto de los Servicios, Organismos y Dependencias del Departamento en su provincia respectiva.

Art. 9.º Las visitas de inspección a las Delegaciones Provinciales del Departamento serán ordenadas por el Ministro o Subsecretario, ya por propia iniciativa, ya a propuesta del Inspector general, o de los Directores generales, pudiendo tener éstas carácter ordinario o extraordinario.

Los Inspectores nacionales en las visitas de inspección podrán estar asistidos de funcionarios especialistas en cada una de las ramas en que se dividen los servicios en las Delegaciones Provinciales, designados por los Directores generales correspondientes, a propuesta del Inspector general.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de julio de 1971.

MORTES ALFONSO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales y Delegados provinciales del Departamento.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 31 de julio de 1971 por la que se desarrollan las bases de procedimiento electoral sobre elección de Consejeros nacionales por las provincias.

La Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional de 22 de junio de 1967 reguló la representación de las provincias en dicha Cámara, mediante la designación de 52 Consejeros nacionales, uno por cada provincia y otros dos en representación de Ceuta y Melilla, que habían de ser elegidos conforme a las normas que la propia Ley Orgánica, en sus artículos 14 al 24, estableció.

Las primeras elecciones, celebradas en octubre de 1967 para constituir el Consejo Nacional, de acuerdo con la regulación establecida en la citada Ley Orgánica, se desarrollaron conforme al procedimiento que se aprobó por Decreto 2139/1967, de 19 de agosto, que no puede considerarse vigente en virtud de la posterior publicación del Estatuto Orgánico y de las Bases de Procedimiento Electoral del Movimiento, especialmente estas últimas, que desarrollaron las disposiciones reguladoras de la elección de los Consejeros nacionales, establecidas en la Ley Orgánica ya citada.

La necesidad de desarrollar la regulación que las Bases de Procedimiento Electoral establecen, obliga a la promulgación de la presente Orden, que viene a completar el procedimiento electoral para la designación de los Consejeros nacionales electivos, tanto en representación de las provincias como de las estructuras básicas de la comunidad nacional.

En su virtud, en uso de las facultades concedidas por las citadas Bases de Procedimiento Electoral y previo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, dispongo:

Normas aplicables

Artículo 1.º Las elecciones para Consejeros nacionales del Movimiento, por los conceptos a que se refieren los apartados a) y c) del artículo 13 de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, de fecha 22 de junio de 1967, se celebrarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en dicha Ley, en las Bases de Procedimiento Electoral del Movimiento, sancionadas por Decreto de la Jefatura Nacional de 23 de septiembre de 1970 y, en lo no previsto en ellas, por las de esta Orden y las que en su desarrollo se dicten.

Personas elegibles

Art. 2.º 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Movimiento y la base 21 de las de Procedimiento Electoral, serán elegibles como Consejeros nacionales por las provincias los españoles de uno u otro sexo, mayores de edad, que estén en pleno uso de sus derechos civiles, no sufran inhabilitación política y estén vinculados al Movimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional.

2. Se entenderá cumplido el requisito de vinculación al Movimiento:

a) Por la participación en las tareas del mismo por cualquiera de los medios señalados en el artículo 8.º del Estatuto Orgánico del Movimiento.

b) Por quienes lo soliciten, antes de finalizar el plazo que establece el número 7 de la base 21 de las de Procedimiento Electoral, de la Jefatura Provincial respectiva en escrito en el que manifiesten su fidelidad a los principios del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Proclamación de candidatos

Art. 3.º 1. Para ser elegido Consejero nacional por una provincia será precisa la previa proclamación como candidato, de acuerdo con lo dispuesto en la base 21 de las de Procedimiento Electoral.

2. No podrán ser candidatos por la provincia a que alcance su función los comprendidos en la prohibición contenida en las bases 4 y 21 de las de Procedimiento Electoral.

3. Sin perjuicio de la general aplicación del párrafo anterior, se considerarán comprendidos en tal prohibición quienes ostenten los cargos de Jefe y Subjefe provinciales, Delegados, Inspectores y Jefes provinciales de Servicio del Movimiento; cargos no electivos de la Organización Sindical que impliquen autoridad o jurisdicción, Presidentes de Diputación, Cabildos

insulares y mancomunidades interinsulares, los Delegados y Jefes provinciales e Inspectores de Servicios de los distintos Departamentos Ministeriales, así como todos aquellos del Estado y sus Organismos Autónomos, Diputaciones, del Movimiento y de la Organización Sindical que, con carácter provincial o regional, desempeñen funciones de mando o inspección en la provincia, salvo que renunciaren a su cargo y les fuera aceptada la renuncia.

4. A los efectos del número anterior, se entenderán comprendidos en él todos los Organismos Autónomos de la Administración del Estado, se hallen o no regulados por la Ley de 26 de diciembre de 1958, y, dentro de la Organización Sindical, alcanzará la prohibición contenida en este artículo a los Delegados, Vicesecretarios e Inspectores provinciales y a todos aquellos cargos de libre designación que tengan tal categoría o consideración.

Art. 4.º 1. Quienes deseen ser proclamados candidatos a propuesta de diez Consejos Locales de la provincia, cuando sean menos de cien los existentes en la misma, o de la décima parte del número de Consejos, cuando éstos sean más de cien, debe ser solicitado por escrito dirigido a los Presidentes de tales Organismos representativos con la anticipación suficiente para que sus solicitudes tengan entrada en los Consejos Locales de que se trate veinticuatro horas antes, como mínimo, de la celebración de la sesión extraordinaria a que se refiere el párrafo siguiente.

2. La proposición de candidatos a Consejero nacional, de entre las personas que, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, lo soliciten de los Consejos Locales, se hará por votación secreta en sesión extraordinaria, que al efecto celebrarán todos los Consejos Locales del Movimiento a los siete días naturales siguientes a la publicación de la convocatoria de elecciones en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Se propondrá como candidato a Consejero nacional a quien en la votación a que se refiere el párrafo anterior obtenga mayor número de sufragios, resolviéndose los empates en favor del de mayor edad.

4. De la sesión a que se refieren los párrafos anteriores se extenderá acta, en la que constarán los siguientes datos: número de asistentes, número de sufragios emitidos, votos nulos o en blanco y número de votos obtenidos por cada una de las personas que hubieran solicitado la propuesta como candidatos, indicando incluso los que no hubieran obtenido ningún voto, cuando se diere esta circunstancia.

5. Al día siguiente de celebrada esta sesión, se remitirá copia del acta al Consejo Provincial del Movimiento y se dará cuenta del resultado de la votación a todos los que hubieran solicitado ser propuestos como candidatos.

Electores

Art. 5.º 1. La elección de Consejeros nacionales por cada provincia se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la base 22 de las de Procedimiento Electoral, mediante compromisarios elegidos de entre sus miembros por los Consejos Locales y Provinciales del Movimiento, en la proporción señalada en el número 2 de la Base citada. A tal efecto se tendrá en cuenta el número de habitantes de derecho que figure en la última renovación quinquenal del Padrón municipal aprobado por el Instituto Nacional de Estadística.

2. Los Jefes provinciales del Movimiento, como Presidentes de los respectivos Consejos Provinciales, se dirigirán a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística solicitando certificación con el número de habitantes de derecho de cada uno de los municipios de la provincia, según el último Padrón aprobado. Dicha actuación habrá de hacerse en el término apropiado para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

3. En aquellos Consejos Locales en los que, por cualquier razón, existan vacantes de Consejeros, el número de Compromisarios no podrá exceder del de Consejeros de hecho existentes en cada uno de ellos.

4. La misma limitación, en cuanto al número de Compromisarios, se dará en los Consejos Provinciales en que existan vacantes en número superior a la mitad de sus componentes de derecho, según el artículo 28 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

5. No podrán intervenir en las elecciones como electores los comprendidos en las prohibiciones establecidas en la base 4 de las de Procedimiento Electoral.

Art. 6.º Los Consejos Provinciales de Ceuta y Melilla no elegirán Compromisarios para intervenir en la elección de Con-

sejeros nacionales, sino que participarán en ellas todos los Consejeros provinciales que estén en el ejercicio de su cargo en la fecha de las elecciones.

Art. 7.º 1. El día que se fije en la convocatoria de elecciones, se reunirán en sesión extraordinaria, convocada por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, todos los Consejos Locales y Provinciales del Movimiento en que sea necesaria la elección con el objeto de proceder a la designación de los Compromisarios que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º, les corresponde elegir.

2. No será precisa la elección de Compromisarios en aquellos Consejos Locales y Provinciales en los que, por cualquier circunstancia, deban intervenir como Compromisarios todos los componentes de hecho de las Corporaciones indicadas.

3. La elección de Compromisarios será presidida por los Presidentes de las Corporaciones respectivas, asistidos de sus Secretarios y los miembros de mayor edad de las mismas. En caso de ausencia de alguno de los componentes de las Mesas, serán sustituidos: el Presidente, por quien reglamentariamente le corresponda; los Secretarios, por quienes designe al efecto el Presidente, y los miembros de mayor edad, por los que les sigan en edad.

4. El voto para la designación de Compromisarios será secreto, y en la papeleta no podrá figurar mayor número de nombres que los de Compromisarios que corresponda designar, no computándose a ningún efecto, según el orden de colocación en la papeleta, los nombres que excedieran de dicho número.

5. Se tendrán por designados Compromisarios a los Consejeros locales o provinciales que hubieran obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se resolverá en favor del de mayor edad.

6. Inmediatamente después de terminada la votación y de efectuado el escrutinio, se proclamarán Compromisarios a quienes corresponda, conforme a las normas de los párrafos anteriores y se extenderá, por duplicado, acta de la sesión, que suscribirán los componentes de la Mesa, en la que se hará constar los siguientes datos: número de votos emitidos, votos en blanco, votos nulos, votos obtenidos por cada una de las personas idóneas para ser designados Compromisarios y los incidentes y reclamaciones que se hubieran producido durante la votación. El original del acta quedará en la Corporación correspondiente y el otro ejemplar se enviará, por correo certificado, al Consejo Provincial del Movimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección. Por su parte, el Consejo Provincial del Movimiento enviará una copia del acta de la sesión a que se refiere el párrafo 1 de este artículo a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por conducto de la Delegación Nacional de Provincias. Si alguno de los participantes en la elección lo solicitara, se le expedirá copia del acta, certificada por el Secretario.

7. Los Presidentes de los Consejos Locales y Provinciales expedirán sendas credenciales a los Compromisarios elegidos, cuyos documentos habrán de entregar a la Mesa que en su día presida la elección a Consejero nacional por la provincia.

Campañas electorales

Art. 8.º 1. A los efectos de lo establecido en la base 10 de las de Procedimiento electoral, se tendrá en cuenta las siguientes normas:

a) Las Juntas Electorales Provinciales vigilarán el desarrollo de la campaña electoral y tomarán las decisiones necesarias para que todos los candidatos puedan actuar con igualdad de oportunidades, dando cuenta a las autoridades competentes de las desviaciones o excusos que por algún candidato se pudieran cometer.

b) Las referidas Juntas Electorales Provinciales facilitarán, en cuanto les sea posible, locales para que los candidatos puedan celebrar reuniones, actos públicos y asambleas, con fines electorales, gestionando los medios precisos para el cumplimiento de esta norma, ajustándose, en cuanto a la campaña electoral, a la regulación contenida en los siguientes párrafos.

c) Se considerará campaña electoral, a los efectos de esta Orden, el conjunto de actividades que dentro de la Ley desarrollen los candidatos a Consejeros nacionales desde la fecha de la proclamación hasta el día anterior al señalado para el comienzo de la votación y que tenga por objeto la obtención de votos de los electores del grupo a que corresponda.

d) Las Juntas Electorales Provinciales velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de cuantos candidatos intervengan en la elección, que se obligan a observar la máxima lealtad en su competencia y al cumpli-

miento estricto de las disposiciones de carácter general y de las reguladoras de la elección.

e) Los proclamados candidatos a Consejeros podrán celebrar, durante la campaña electoral, actos públicos de propaganda, para los que se requerirá la autorización de la Junta Electoral Provincial, que será comunicada en tiempo oportuno a la autoridad gubernativa. Serán aplicables a estos actos las normas reguladoras del derecho de reunión.

Las Jefaturas Provinciales del Movimiento facilitarán a los candidatos proclamados los edificios de su propiedad que resulten idóneos a tal fin, para que aquéllos puedan celebrar actos de propaganda electoral, que deberán ser siempre de idéntica duración y en días y horas similares, con intervención, únicamente, del propio candidato.

f) Toda la propaganda escrita que los candidatos quieran realizar habrá de ser previamente autorizada por el propio candidato y admitida a la autorización de la Junta Electoral Provincial.

g) Los carteles o murales no podrán contener más texto que el nombre y apellidos del candidato, la circunscripción electoral por la que se presenta, la leyenda indicativa de su propaganda y, si lo quisiera el candidato, su fotografía, no pudiendo fijarse los mismos nada más que en los espacios previamente determinados por las Juntas Electorales Provinciales, de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos y en las condiciones del apartado anterior.

h) Los candidatos proclamados podrán hacer uso gratuito dentro de los límites que se establezcan en esta Orden de los servicios de Prensa y Radiodifusión del Movimiento de su provincia respectiva, teniendo en cuenta que las alocuciones o manifestaciones de los candidatos que en esta forma se hagan habrán de contar con la previa autorización de la Junta Electoral Provincial.

i) La Prensa del Movimiento insertará gratuitamente, por orden alfabético de apellidos de los candidatos, un historial y programa de ellos que no exceda de 500 palabras. La inserción del historial y programa a que antes se ha hecho referencia deberá hacerse el mismo día con respecto a todos los candidatos y en idénticos caracteres tipográficos.

Para hacer uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, los candidatos habrán de hacer entrega a las Juntas Electorales Provinciales de la fotografía y textos elegidos en el momento de su proclamación como candidato.

2. Con independencia de la sanción que se pudiera imponer a los candidatos conforme al ordenamiento jurídico vigente, aquellos que infrinjan gravemente cuanto en esta Orden se establece incurrirán en causa de nulidad. Cuando a algún candidato se le prive, por las razones expuestas, de la proclamación como Consejero electo, se proclamará en su lugar al que le siga en número de votos. En la misma forma se procederá cuando, después de proclamado electo algún candidato, se declare, por resolución firme, la existencia de alguna infracción a las disposiciones procedentes.

Mecánica electoral

Art. 9.º La elección de Consejeros nacionales por la provincia se celebrará en las fechas que establezca la convocatoria y en el lugar que por las Juntas Electorales Provinciales se determine.

Art. 10. La elección estará presidida por una Mesa electoral integrada por el Presidente y el Secretario del Consejo Provincial y el Consejero provincial de mayor edad.

Los Consejos Provinciales del Movimiento designarán otros dos Consejeros que, con el Vicepresidente del Consejo respectivo, serán suplentes para sustituir, en su caso, a aquellos de los componentes de la Mesa que no pudieran asistir al acto de la votación.

Art. 11. El día señalado para la elección, los Compromisarios de los Consejos Locales y Provinciales, provistos de la correspondiente credencial, expedida por el Consejo que representen, se personarán en el local indicado al efecto para proceder a la elección de Consejero nacional.

No será necesario celebrar elección en aquellas provincias o circunscripciones electorales en las que hubiera sido proclamado un solo candidato. Tampoco procederá la celebración de votación cuando, después de la proclamación de candidatos, retiraran su candidatura todos menos uno de los proclamados.

Art. 12. El acto de la votación será público y en el momento de ella cada candidato podrá designar un Compromisario, de los

que hubieran de participar en la votación, para que, con el carácter de Interventor, se incorpore a la Mesa y compruebe el desarrollo de las distintas fases de la votación.

Art. 13. 1. Los Compromisarios serán llamados a votar por riguroso orden alfabético de Municipios, y en último lugar los Compromisarios representantes del Consejo Provincial.

2. Terminado el primer llamamiento se hará otro para los que no hubieran depositado su voto en el primero.

3. La Mesa electoral y los Interventores incorporados a ella votarán después de que lo hayan hecho los restantes Compromisarios.

4. El acto de votación, que comenzará a las diez y media de la mañana, terminará cuando hayan emitido su sufragio todos los Compromisarios presentes.

Artículo 14. 1. La votación se efectuará mediante papeletas en las que no podrá figurar más que el nombre de uno de los candidatos a Consejero nacional, no computándose el voto en favor de ninguna persona que no reuniera la condición de candidato proclamado con arreglo a las normas de la presente Orden. Si las papeletas contuvieran más de un nombre se entenderá que el voto es para el que figura en la lista en primer lugar.

2. Se considerarán nulos los votos emitidos a favor de persona distinta de los candidatos proclamados, los que se formulen condicionados o hagan expresión de alguna circunstancia que no sea el nombre y apellidos del candidato, los ininteligibles, tachados, borrados o enmendados, de forma que no aparezca, con la suficiente claridad, el nombre del candidato.

3. El voto será secreto y la papeleta de votación se entregará al Presidente de la Mesa, que la depositará en una urna dispuesta al efecto.

Art. 15. 1. Terminada la votación se procederá al escrutinio de votos y se levantará acta proponiendo como Consejero nacional, en representación de la provincia, al candidato que hubiere obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se resolverá éste a favor del candidato de mayor edad.

2. A la vista del acta y la propuesta de la Mesa de elección, la Comisión Permanente del Consejo Provincial, en reunión que celebrará al efecto el mismo día de la votación, elevará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, junto con un ejemplar del acta formalizada, su propuesta de proclamación de Consejero nacional. En las provincias o circunscripciones electorales en las que no se hubiere celebrado elección, por haberse proclamado un solo candidato o por la retirada de todos menos uno de los que hubieran obtenido la proclamación, se formulará propuesta a favor de éste.

3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional elevará estas propuestas, con su informe, al Presidente del Consejo Nacional, a quien corresponde la proclamación definitiva de los Consejeros nacionales.

4. En la propuesta que la Comisión Permanente eleva al Presidente del Consejo Nacional no se incluirán aquellos Consejeros respecto de cuya elección se hubiera planteado cuestión que pudiera implicar nulidad de la misma. En estos casos la propuesta se elevará una vez que hayan sido resueltas dichas incidencias por el pleno del Consejo, salvo que se anule la elección. Lo dispuesto en este párrafo no será obstáculo para la constitución del Consejo Nacional.

Recursos

Art. 16. 1. Las cuestiones que puedan suscitarse en la elección de Consejeros nacionales por las provincias se resolverán conforme a lo dispuesto en la base 6 de las de Procedimiento Electoral con intervención, en la tramitación de los recursos, de aquellos candidatos que pudieran resultar afectados por el acuerdo que pueda recaer.

2. Para interponer cualquier recurso será requisito previo que el recurrente o su representante hubiera hecho constar la oportuna protesta en el acta de la sesión de que se trate, salvo que la infracción se hubiera cometido en un trámite o actuación distinto.

De la elección de los restantes Consejeros

Art. 17. La elección de Consejeros nacionales a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 13 de la Ley Orgánica del Movimiento se celebrarán conforme a las normas contenidas en las bases 24 y 25 de las de Procedimiento Electoral.

Madrid, 31 de julio de 1971.

FERNANDEZ-MIRANDA